Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA.
Demandante: ELENA NIÑO DE GÓMEZ E, IRMA NIÑO MORA.
Demandados: LUCILA NIÑO MORA Y OTROS.
Radicado Nº: 686894089002-**2018-00122**-00.

Constancia secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente: ***(i)*** al error por omisión, cometido en el resuelve de la sentencia proferida el 29 de abril de 2022, en el sentido de haberse omitido referir allí, el área de cada uno de los predios objeto de declaración de pertenencia y; ***(ii)*** frente a la nota devolutiva de la ORIP de San Vicente de Chucurí, allegada por el apoderado de la parte actora y vista en la secuencia 084 del expediente digital.

San Vicente de Chucuri, 27 de julio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, revisada la sentencia del 29 de abril de 2022, que declaró la adquisición del dominio de los predios objeto de la Litis por prescripción extraordinaria; se tiene que, el despacho, involuntariamente erró allí, al omitir referir el área de cada uno de los predios objeto de la declaración de pertenencia; lo que, a la postre, ha impedido que se pueda realizar en debida forma, el registro de esa sentencia, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y, en los folios de matrícula inmobiliaria de cada predio, conforme fue respondido por esa oficina en la nota devolutiva allegada por el apoderado del extremo actor y vista en la secuencia 084 del expediente digital.

Al respecto, el artículo 286 del CGP, dispone que:

> "***Toda providencia en que se haya incurrido en error*** *puramente aritmético* ***puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio*** *o a solicitud de parte,* ***mediante auto****.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión*** *o cambio de palabras o alteración de estas,* ***siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella***".

Así las cosas, advertido el error por omisión en el que se incurrió, se ordenará su debida corrección, consistente en, referir el área de cada uno de los predios objeto de la declaración de pertenencia, tomada esta de los certificados de libertad y tradición, que fueron allegados al proceso por la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error presentado en la sentencia del 29 de abril de 2022, **DISPONIENDO** que, el área de cada uno de los predios que en dicha sentencia fueron objeto de la declaración de pertenencia; es el siguiente:

- Inmueble denominado "La Flor de la Canela", identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-6239; con un área de 7 hectáreas, 2.029 metros cuadrados.

- Inmueble denominado "Campo Hermoso", identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-6712; con un área de 48 hectáreas, 8.736 metros cuadrados.

- Inmueble denominado “La Pradera”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-7679; con un área aproximada de 86 hectáreas, 8.300 metros cuadrados.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, líbrese nuevamente el oficio respectivo, dirigido a la ORIP de esta municipalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 28 de julio de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA.
Demandantes: LUIS CARLOS PRADA GÓMEZ Y OTROS.
Causante: CARLOS PRADA LAMUS.
Radicado Nº: 686894089002-**2020-00143**-00.

Constancia secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente a la solicitud de reprogramar la fecha de la audiencia, inicialmente fijada para el 3 de agosto de 2022, vista en la secuencia 060.

San Vicente de Chucuri, 26 de julio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

La doctora Luz Delia Higuabita, solicita que se reprograme la audiencia de inventarios y avalúos, que se había fijado para el 3 de agosto de 2022, a las 9 am, argumentando que, dentro del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO de BEATRIZ AMAYA CAMELO, contra PEDRO AGUSTIN PRADA AMAYA, CARLOS PRADA AMAYA, MARISOL PRADA AMAYA, LUIS CARLOS PRADA GÓMEZ y demás herederos indeterminados de CARLOS PRADA LAMUS, que cursa ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad; se fijó allí, fecha para lectura de fallo, para el día 10 de agosto de 2022, anexando la respectiva providencia proferida por ese juzgado.

Y como lo que se resuelva en ese otro proceso el despacho lo considera de relevancia para este trámite sucesorio, se ordenará, no realizar la audiencia de inventarios y avalúos fijada para el 3 de agosto de 2022, a las 9 am, y se reprogramará la misma, de acuerdo a la disponibilidad de agenda del despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REALIZAR la audiencia de inventarios y avalúos fijada para el 3 de agosto de 2022, a las 9 am.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual, se fija como fecha y hora, el siete (7) de septiembre de 2022, a las diez de la mañana (10:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 28 de julio de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2020-00144**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSEFITO LOZADA LUQUE
Demandado NUBY LIZETH SANABRIA BOHORQUEZ y PABLO NILSON MENDEZ ESDUEROS

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 21 de junio de 2022, mediante cual, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí comunica que no es dable suscribir la medida cautelar a ellos solicitada.
San Vicente de Chucurí, 25 de julio de 2022.

Paola A. Rueda O.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada mediante oficio No. 771 del 21 de junio de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, por medio del cual, manifiesta que no es dable tomar de nota del embargo de remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada NUBY LISETH SANABRIA BOHÓRQUEZ, medida a ellos solicitada, teniendo en cuenta que la señora NUBY LISETH SANABRIA BOHÓRQUEZ no es parte dentro del proceso de la referencia, que fue promovido por el señor LISANDRO BECERRA CALDERON en contra del señor PABLO NILSON MENDEZ ESCUDEROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **28 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2021-00047**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FREDY MORALES PINILLA
Demandado JAIME CASTAÑEDA SANTAMARIA

Al despacho del señor Juez la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante el 14 de junio de 2022 a través de correo electrónico. De otra parte liquidación de costas elaborada a continuación, para lo que estime pertinente proveer:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL	$5.500
NOTIFIACION POR AVISO	$5.500
AGENCIAS EN DERECHO	$25.000
TOTAL	$ 36.000

San Vicente de Chucurí, 25 de julio de 2022.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. P. y toda vez que la liquidación de costas que antecede se efectúo en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Finalmente, surtido el traslado que de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** hizo la Secretaría, advertido que los cálculos de que da cuenta guardan armonía con las órdenes emitidas en el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución y al no haber sido objetada, se **APRUEBA** al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **28 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2021-00148**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"
Demandado ROSABELPORRASGONZALEZ

Al despacho de la señora Juez la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante el 15 de junio de 2022 a través de correo electrónico. De otra parte, liquidación de costas elaborada a continuación, para lo que estime pertinente proveer:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL	$22.000
INSCRIPCION DE MEDIDA	$38.000
AGENCIAS EN DERECHO	$1.200.000
TOTAL	$ 1.260.000

San Vicente de Chucurí, 25 de julio de 2022.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. P. y toda vez que la liquidación de costas que antecede se efectúo en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Finalmente, surtido el traslado que de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** hizo la Secretaría, advertido que los cálculos de que da cuenta guardan armonía con las órdenes emitidas en el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución y al no haber sido objetada, se **APRUEBA** al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **28 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2021-00174**-00.
Proceso: Verbal Sumario De Custodia, Alimentos y Visitas.
Demandante: Lledir Vidal Velasco Ramírez.
Demandada: Felisa Paredes Meneses.

Al despacho para lo que estime proveer, frente al recurso de reposición presentado en contra del auto del 30 de junio de 2022; incoado el 7 de julio del mismo año, por la apoderada de la demandada Felisa Paredes, con envío simultáneo a los correos del demandante y de su apoderada, visto en la secuencia 055.

San Vicente de Chucuri, 18 de julio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

El 7 de julio de 2022, la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición, en contra del auto del 30 de junio de 2022, el cual, fue notificado en el estado del 1 de julio del mismo año; presentándolo con envío simultáneo, al correo del demandante Lledir Vidal Velasco y, al de la apoderada de este; razón por la cual, el traslado de dicho recurso, ha quedado surtido, y sin que la parte no recurrente se haya pronunciado dentro del término legal del referido traslado.

Y como quiera que, el recurso fue presentado dentro del término de la ejecutoria de la citada providencia, el despacho procederá a la resolución del mismo.

En dicho recurso, la apoderada dice que, "*el menor YYVP de 3 años de edad, vive con su madre en Sector Milagros-Vereda Pozo Nutrias, lugar que se ubica aproximadamente a 3 horas o, 3 horas y media del casco urbano de San Vicente de Chucurí (dependiendo del estado de la vía); obligatoriamente para arribar a San Vicente de Chucurí, deben transitar por el sector conocido como "Colepato", tramo en el que se presenta constantemente deslizamientos de tierra, inclusive en muchas oportunidades, interrupción del tránsito vehicular por su inestabilidad, es así que el municipio en cabeza de la Oficina de Gestión del Riesgo Municipal ha declarado calamidad pública, tal como está plasmado en actas del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de San Vicente de Chucurí, que allego.*

Ahora, toda la vía San Vicente de Chucurí - Sector Milagros, es destapada, NO hay ruta de transporte público, por lo tanto, para las personas desplazarse a la cabecera Municipal, deben hacerlo en vehículos privados o en transporte informal (mototaxis), elevando así los riesgos para este niño, ya que en un vehículo tipo motocicleta, por norma, sólo pueden transportarse 2 personas (conductor y pasajero), ó se debe pagar un expreso particular que asciende aproximadamente a $180.000= En conclusión, para que Felisa Paredes Meneses pueda cumplir con lo ordenado por el Despacho, debe asumir de su precario peculio la contratación de un motorizado, arriesgando la integridad física del menor y la suya propia, además salir de San Vicente a las 6pm significa que están llegando tipo diez de la noche tal como ocurrió este fin de semana que acabó de pasar, cosa que de ninguna manera se justifica para un menor de escasos 3 años de nacido que a ese hora debe estar durmiendo en su casa; o contratar un carro, cosa que se hace imposible pues ella no cuenta con los recursos económicos para ello, máxime cuando de manera reiterativa e injustificada el señor Lledir Vidal se ha sustraído de su obligación alimentaria para con su mejor hijo".

Por lo cual, solicita: "*mantener las visitas entre padre e hijo, en el sector conocido como "La Fortuna", sitio que más* (sic) *accesible para Felisa Paredes, indicando que los gastos de transporte deben ser asumidos por el señor Lledir Vidal Velasco Ramírez o, mantenerlas en un sitio público de San Vicente de Chucurí, pero igualmente el transporte para madre e hijo debe ser garantizado por el señor Lledir Vidal Velasco Ramírez*".

De manera que, el reproche de la recurrente, concretamente se dirige, contra el sitio donde se han de realizar las visitas y, más específicamente, con indicación de que los gastos de transporte del menor y su progenitora, sean asumidos por el aquí demandante Lledir Vidal Velasco Ramírez.

Pues bien, el artículo 44 de la Constitución Política, consagra los derechos fundamentales de los niños, expresando que tienen derecho a una familia y, a no ser separados de ella, y menciona que los derechos

de éstos, prevalecen sobre los derechos de los demás. Por este motivo, el régimen de visitas es un derecho, tanto del niño, como del padre que no hace vida en común, a través del cual, pueden mantener la relación familiar.

Ahora bien, es de entender que, al momento de realizar o materializar las visitas, es el padre en cuyo favor se decretan, quien tiene la obligación de ir, en el horario dispuesto para ello, tanto a recoger, como a devolver a su menor hijo, al lugar o casa de residencia donde el menor habita y, en dado caso, asumir los gastos que ello demande; pues, no pudiera esperarse o, interpretarse que, con dicho decreto de visitas, se le imponga al menor (o, a la progenitora), la obligación de ir y regresar por su propia cuenta, o lo que es idéntico, sufragar los gastos de transporte de ida y vuelta, desde la casa de habitación del menor, hasta el sitio final en el cual se vayan a materializar las visitas.

De modo que, al haberse decretado las visitas en favor del demandante Lledir Vidal Velasco Ramírez; es a él a quien le corresponde la obligación de recoger y de devolver a su menor hijo, a la casa de habitación de este. Razón por la cual, se procederá, no a reponer el auto objeto de reproche, sino a, aclararlo en ese sentido.

Ahora bien, en relación a "*mantener las visitas entre padre e hijo, en el sector conocido como "La Fortuna", sitio que más* (sic) *accesible para Felisa Paredes*", en aras de la prevalencia de la unidad familiar y de los esfuerzos que se deben realizar en procura de evitar todo tipo de distanciamiento entre padre e hijo; en la parte resolutiva se dispondrá la adición del auto del 30 de junio de 2022, en el sentido de que, las visitas al menor YYVP, **también** las podrá realizar el señor Lledir Vidal Velasco Ramírez, en un espacio público del sector conocido como corregimiento La Fortuna, municipio de Barrancabermeja, igualmente, en presencia de la progenitora, el día sábado o domingo a elección del padre, en el horario de 2 pm, a 6 pm y, bajo la prudente vigilancia y acompañamiento de la madre del menor; debiendo el demandante Ledir Vidal Velasco Ramírez, **asumir en todo caso**, el transporte y/o, el costo del mismo, de ida y de regreso, no solo del menor, sino también, de la progenitora de este, desde la casa de habitación del menor YYVP, hasta el sitio en el cual finalmente se materialicen las visitas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR y **ADICIONAR** el auto del 30 de junio de 2022.

SEGUNDO. DISPONER que, las visitas al menor YYVP, **también** las podrá realizar el señor Lledir Vidal Velasco Ramírez, en un espacio público del sector conocido como corregimiento La Fortuna, municipio de Barrancabermeja, igualmente, en presencia de la progenitora, el día sábado o domingo a elección del padre, en el horario de 2 pm, a 6 pm y, bajo la prudente vigilancia y acompañamiento de la madre del menor; debiendo el demandante Ledir Vidal Velasco Ramírez, **asumir en todo caso**, el transporte y/o, el costo del mismo, de ida y de regreso, no solo del menor, sino también, de la progenitora de este, desde la casa de habitación del menor YYVP, hasta el sitio en el cual finalmente se materialicen las visitas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 28 de julio de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2021-00202**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"
Demandado ZORAIDA CALDERON MONSALVE Y PEDRO ARDILA MOLINA

Al despacho del señor Juez, memorial allegado vía correo electrónico el 16/06/2022 y el 21/06/2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí proceso radicado al No. 2022-00046, mediante el cual, remite informe sobre dicho trámite; asimismo, solicitud de suspensión del trámite allegada el 11/07/2022 por la Notaría Única de San Vicente de Chucurí; y el memorial del 15/07/2022, mediante la cual, la Sala Administrativa de la Secretaría General del Consejo Superior de la Judicatura de Bucaramanga, solicita la remisión del expediente.
San Vicente de Chucurí, 27 de julio de 2022.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero advertir que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí proceso radicado al No. 2022-00047 y la Sala Administrativa de la Secretaría General del Consejo Superior de la Judicatura de Bucaramanga, informan la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante ZORAIDA CALDERON MONSALVE identificada con c.c. No. 37.658.183, solicitando la remisión de los procesos que estuvieran en curso al momento de la apertura, lo anterior a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del C.G. del P.

Consecuente con ello y dado que la señora ZORAIDA CALDERON MONSALVE no es la única ejecutada en el proceso, se ordena **REMITIR DE FORMA INMEDIATA** el presente proceso en el estado en que se encuentra, pero únicamente en lo que respecta a la señora **ZORAIDA CALDERON MONSALVE identificada con c.c. No. 37.658.183**.

Igualmente, se ordena **LEVANTAR** de las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes de la citada demandada conforme obra constancia en el expediente y DEJARLAS a disposición del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI, para el proceso radicado al No. 2022-00046.

Por otra parte, el pasado 11/07/2022, la NOTARÍA ÚNICA DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, informa que fue admitida la solicitud de trámite de negociación de deudas de Persona Natural no comerciante, presentada por el señor PEDRO ARDILA MOLINA c.c. 91.042.681, solicitando se suspendan los procesos que estuvieran en curso al momento de la aceptación, lo anterior a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P.

Consecuente con ello, se ordena **SUSPENDER** el presente proceso en el estado en que se encuentra, pero únicamente en lo que respecta al señor **PEDRO ARDILA MOLINA c.c. 91.042.681**.

Igualmente, se ordenará oficiar a la NOTARÍA ÚNICA DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ –proceso de negociación de deudas de PEDRO ARDILA MOLINA c.c. 91.042.681- informando sobre la suspensión del presente proceso, en atención a lo aquí dispuesto.

Por la Secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE DE FORMA INMEDIATA el presente expediente en el estado en que se encuentra, pero únicamente en lo que respecta a la señora **ZORAIDA CALDERON MONSALVE identificada con c.c. No. 37.658.183,** al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI,** para el

proceso radicado al No. 2022-00046.

SEGUNDO: LEVANTAR de las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes de la citada demandada conforme obra constancia en el expediente y DEJARLAS a disposición del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI, para el proceso radicado al No. 2022-00046.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso en el estado en que se encuentra, pero únicamente en lo que respecta al señor **PEDRO ARDILA MOLINA c.c. 91.042.681.**

CUARTO: OFICIAR a la **NOTARÍA ÚNICA DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** –proceso de negociación de deudas de PEDRO ARDILA MOLINA c.c. 91.042.681- informando sobre la suspensión del presente proceso, en atención a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **28 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2021-00281**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado ELBERT GIL DIAZ

Al despacho del señor Juez, memorial allegado vía correo electrónico 16/06/2022, mediante el cual, la parte actora allega notificación por aviso con las ritualidades de ley. Para proveer.
San Vicente de Chucurí, 25 de julio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y en vista que el demandante allegó citación para diligencia de notificación por aviso del demandado ELBERT GIL DIAZ en cumplimiento con lo requerido mediante proveído del 05 de mayo de 2022, se acusa recibo del memorial presentado.

Por lo anterior y revisando el expediente, encontramos que, mediante auto del 31 de enero de 2022, se dictó mandamiento de pago a favor de la demandante, providencia que fue recibida por el demandado el 16 de mayo de 2022 y notificada al extremo pasivo el 23 de mayo de 2022, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 291 y 292 CGP, sin que allegaran contestación de la demanda o se propusieran excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni hay excepciones de mérito que ataquen la acción cambiaria, como aquellas establecidas en el artículo 784 del C. de Co., el Despacho considera permitente dar aplicación al Artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado: ELBERT GIL DIAZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaría.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($1.050.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **28 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

Proceso: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO.
Demandante: SERGIO RODRÍGUEZ GALVÁN Y OTRO.
Demandado: LUIS JOSÉ MONSALVE LUNA Y SANDRA CLAUDIA YEPEZ.
Radicado Nº: 686894089002-**2022-00156**-00.

Al despacho para lo que estime proveer, frente a la demanda verbal sumaria reivindicatoria, que fue repartida a este estrado judicial, el 10 de junio de 2022.

San Vicente de Chucuri, 26 de julio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA**, instaurada mediante apoderado judicial, por **SERGIO RODRÍGUEZ GALVÁN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.209.885 expedida en Barrancabermeja, y **RICARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS**, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 72.434.493 de Soledad Atlántico**,** en contra de **LUIS JOSE MONSALVE LUNA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.645.031 y **SANDRA CLAUDIA YEPEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.467.541, en consideración con el escrito de demanda allegado, junto a sus anexos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado la demanda, así como el poder y los demás documentos que la acompañan; el Despacho observa falencias de tipo formal, que la hacen inadmisible a voces del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se **señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda,** para que los mismos sean corregidos, so pena de rechazo:

1. **Los hechos (numeral 5, artículo 82 del CGP).**

   Refiere el numeral 5, del artículo 82 de la actual norma adjetiva que, la demanda con que se promueva todo proceso, **deberá** incluir "*Los hechos que le **sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados**, clasificados **y numerados***".

   Bajo ese imperativo procesal, al estudiar los hechos de la demanda, en ellos se observan las siguientes irregularidades:

   En **primer lugar**, se presentan dos hechos con la misma numeración. Esto sucede, con los dos hechos que numeró como "*DÉCIMO SEGUNDO*". Por ende, deberá el libelista, numerar cada uno de los hechos, en debida forma.

   En **segundo lugar**, en el hecho décimo primero, se incurre en inferencias jurídicas y/o, alegaciones, al referir "*...por lo tanto se reputan poseedores de mala fe*".

   En **tercer lugar**, en el hecho décimo segundo-B, se incurre en argumentación y/o, alegación, al referir "*Los señores (...), no reúnen los requisitos para pedir por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda*".

   En **cuarto lugar**, en el hecho décimo tercero no refiere ningún presupuesto fáctico que pueda servir de fundamento para las pretensiones, sino, una actuación preprocesal, consistente en que, "*...me*

ha concedido poder especial para ejercer la acción que ahora invoco".

Frente a los aspectos que aquí se han señalado, téngase claro que, cada hecho, debe mencionarse, en forma concreta y totalmente objetiva; asegurándose de que los mismos, sean de verdadera relevancia jurídica para la resolución del fondo del asunto, de modo que, de verdad "*sirven de fundamento a las pretensiones*". Por ende, el libelista, en ellos, no debe incurrir en ningún tipo de opinión, ni de apreciación, ni de inferencia jurídica, ni de argumentación o alegación; ni tampoco mencionar allí, nada que no ofrezca relevancia jurídica; todo lo cual, deberá adecuarse y/o, eliminarse del acápite de hechos, en la forma como detalladamente se ha explicado.

En tal sentido, la corrección y adecuación de todas las falencias que, frente a los hechos se han señalado; resultan importantes, en la medida en que, con las mismas, se garantizará que el extremo convocado, frente a cada uno de los hechos ya corregidos, pueda hacer un "*pronunciamiento expreso y concreto*", sin lugar a inferencias, ni argumentaciones o alegaciones; pudiendo a su turno, cumplir con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 96 del CGP., esto es, indicando en forma clara, directa, y concreta, si los admite, los niega, o no le constan.

2. Avalúo catastral (artículo 26-3 del CGP).

Indica el numeral 3 del artículo 26 del CGP., que, tratándose de procesos "*que versen sobre el dominio o la posesión de bienes*", la cuantía de estos, se determina "*por el avalúo catastral de estos*".

En el caso presente, el libelista allega un "*CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL*" expedido por la Tesorería municipal de San Vicente de Chucurí. Sin embargo, se debe manifestar, que, ese documento, no es el idóneo para acreditar el avaluó catastral del bien involucrado en el litigio.

Por lo tanto, deberá presentarse el respectivo certificado expedido por la autoridad catastral[1], esto es, por el IGAC; en el que conste el avaluó catastral del predio objeto del litigio, para la anualidad 2022, que es el de la calenda de la presentación de la demanda; presupuesto importante para determinar la cuantía del proceso y, por ende, a quién corresponde la competencia para conocer del asunto, debiéndose agregar en el acápite de anexos y, hacer la modificación a que haya lugar en el acápite de la cuantía.

3. Según lo visto en el encabezado de la demanda y los poderes, la demanda también está dirigida contra las "*...demás personas indeterminadas...*"; lo cual, deberá ser retirado de allí o, explicado por el libelista.

4. De lo referido en los hechos cuarto y quinto, se extrae que, el accionante RICARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS ya vendió los derechos herenciales que tenía sobre el predio objeto del litigio, y que, el único que actualmente tiene la titularidad de dicho predio, y por ello, la legitimación para ejercer esta acción (conforme lo prevé el artículo 950 del CC), es SERGIO RODRIGUEZ GALVAN; por ende, deberá el libelista explicar la razón por la cual, incluye como demandante, al señor RICARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS o, excluir a este último de la parte activa.

5. Se incluye en la demanda, un acápite en el cual, el libelista depreca la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a reivindicar; sin embargo, se precisa dejar en claro que, la medida cautelar en comento, no es viable en los juicios reivindicatorios, tal y como lo explica la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ STC10609-2016, reiterada en la STC15432-2017:

> "*(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que, uno de sus presupuestos axiológicos, es que, el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela, es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya*

[1] Resolución 0070 de 2011 IGAC. ARTÍCULO 154.- Certificado catastral. Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral de sus predios o mejoras, indicando la vigencia del avalúo.

reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)".

6. También se echa de menos el documento que acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de que tratan los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001; trámite preprocesal que, adviértase, debe surtirse, ante el funcionario competente para ello[2].

7. **Integración de la demanda (artículo 93-3 del CGP).**

   Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93-3 del C.G.P. y, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda; el Juzgado ordena a la parte accionante que, dentro del término de cinco (5) días para subsanar el líbelo, presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito; debiendo eso sí, tener especial cuidado, en no incluir nuevos hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial; toda vez que, ello conllevaría tener que efectuar un nuevo control de legalidad sobre la demanda subsanada.

Así las cosas y, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda, para que, dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora proceda a subsanarla, corrigiendo todos los defectos que se han señalado, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE, la demanda **VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA,** instaurada a través apoderado judicial, por **SERGIO RODRÍGUEZ GALVÁN** y **RICARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS,** en contra de **LUIS JOSE MONSALVE LUNA** y **SANDRA CLAUDIA YEPEZ;** por encontrar que, en la presentación de la misma, se inobservaron, tanto requisitos formales, como, los principios de claridad y precisión, que reclama la ley procesal, conforme fue explicado en la parte motiva de esta providencia**.**

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para subsanar las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE al abogado **LUIS EMILIO CUEVAS PINZÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.536.265 expedida en Bucaramanga, portador de la T.P. No. 228.955 expedida por el CSJ, como apoderado judicial de los demandantes **SERGIO RODRÍGUEZ GALVÁN** y **RICARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS,** en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 28 de julio de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

[2] **ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL.** La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.